

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 16 de mayo del 2022

|                    |                                                                                                                                                                                                                                                      |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICACIÓN         | 76001-33-33-012-2015-00265-00                                                                                                                                                                                                                        |
| ACCIÓN             | EJECUTIVO                                                                                                                                                                                                                                            |
| EJECUTANTE         | YINA MARCELA OTÁLVARO<br><a href="mailto:hernandomorales@hmasociados.com">hernandomorales@hmasociados.com</a><br><a href="mailto:noficaciones@hmasociados.com">noficaciones@hmasociados.com</a>                                                      |
| EJECUTADO          | NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL<br><a href="mailto:juliana.querrero@mindefensa.gov.co">juliana.querrero@mindefensa.gov.co</a><br><a href="mailto:notificaciones.cali@mindefensa.gov.co">notificaciones.cali@mindefensa.gov.co</a> |
| MINISTERIO PÚBLICO | Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali<br><a href="mailto:prociudadm59@procuraduria.gov.co">prociudadm59@procuraduria.gov.co</a>                                                                                                           |

Procede el Despacho en esta oportunidad a pronunciarse sobre la solicitud de suspensión del proceso formulada por la parte ejecutada. Concretamente fundamenta su petición en el numeral 2 del artículo 161 del Código General del Proceso, indicando al respecto que, si bien la oportunidad para pedir la suspensión conjunta fenece antes de dictar sentencia, para los procesos ejecutivos dicha posibilidad opera con el pago de la obligación conforme a lo dispuesto en el artículo 461 ídem.

Agrega que, debido a la gran cantidad de sentencias condenatorias, conforme a lo dispuesto en el artículo 1 del decreto 906 de 2021, la entidad determinó que el término límite para la ejecución de los recursos destinados para el pago de las obligaciones originadas en sentencias y conciliaciones es el 31 de julio de 2022, fecha para la cual se proyecta haber cumplido todas las obligaciones en mora.

Conforme a lo anterior, solicita decretar la suspensión del proceso hasta el **1 agosto de 2022**, previo traslado a la parte ejecutante, para que manifieste su acuerdo.

TRÁMITE

En el expediente digital existe constancia que la parte ejecutada en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, remitió a la dirección electrónica de la parte ejecutante copia de la solicitud de suspensión bajo estudio<sup>1</sup>.

En atención a ello, la parte ejecutante por escrito del 18 de marzo de 2022, recorrió el traslado manifestando su desacuerdo con la suspensión, en razón a que acarrea la interrupción de los intereses que se lleguen a causar en los meses que no se cumpla con el pago de la sentencia judicial.

CONSIDERACIONES

<sup>1</sup> Documento electrónico N° 9.1 del expediente digital.

El artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 dispone que en los aspectos que se encuentren contemplados en la citada ley, deben seguir los postulados del Código General del Proceso, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Ahora, en relación con la suspensión del proceso el artículo 161 del Código General del Proceso dispone:

***“ARTÍCULO 161. SUSPENSIÓN DEL PROCESO. El juez, a solicitud de parte, formulada antes de la sentencia, decretará la suspensión del proceso en los siguientes casos:***

*1. Cuando la sentencia que deba dictarse dependa necesariamente de lo que se decida en otro proceso judicial que verse sobre cuestión que sea imposible de ventilar en aquel como excepción o mediante demanda de reconvencción. El proceso ejecutivo no se suspenderá porque exista un proceso declarativo iniciado antes o después de aquel, que verse sobre la validez o la autenticidad del título ejecutivo, si en este es procedente alegar los mismos hechos como excepción.*

*2. Cuando las partes la pidan de común acuerdo, por tiempo determinado. La presentación verbal o escrita de la solicitud suspende inmediatamente el proceso, salvo que las partes hayan convenido otra cosa.*

***PARÁGRAFO. Si la suspensión recae solamente sobre uno de los procesos acumulados, aquel será excluido de la acumulación para continuar el trámite de los demás.***

*También se suspenderá el trámite principal del proceso en los demás casos previstos en este código o en disposiciones especiales, sin necesidad de decreto del juez.”*

De acuerdo con lo que establece la norma, es factible la suspensión del proceso en dos situaciones: i) cuando las partes lo solicitan de común acuerdo y ii) cuando la sentencia que se debe dictar depende de lo que se decida en otro proceso, lo que se denomina prejudicialidad.

Bajo dicho contexto normativo, resulta claro para el despacho que en este caso no procede la solicitud de suspensión formulada por la parte ejecutada, debido a que no se cumple ninguna de las situaciones que establece la norma, específicamente, la que hace alusión a la solicitud de común acuerdo, que, ante la oposición informada por la parte ejecutante, torna totalmente inviable la suspensión procesal sin lugar a más consideraciones.

En virtud de lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: NEGAR** la solicitud de suspensión del proceso formulada por la parte ejecutada, conforme a lo considerado.

**SEGUNDO:** Por Secretaría notifíquese la presente providencia en la forma y términos indicados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

### **NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
**Juez**

mc

**Firmado Por:**

**Vanessa Alvarez Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 012**  
**Cali - Valle Del Cauca**

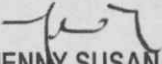
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b8a8005099049242d7be7f10e2ad7c82dbb0aef3047d07e7378e3c3dd2bb1d94**  
Documento generado en 16/05/2022 02:27:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho el presente proceso proveniente del H. Tribunal Administrativo del Valle del Cauca. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 16 MAY 2022

  
**JENNY SUSANA IMBACHI ESCOBAR**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

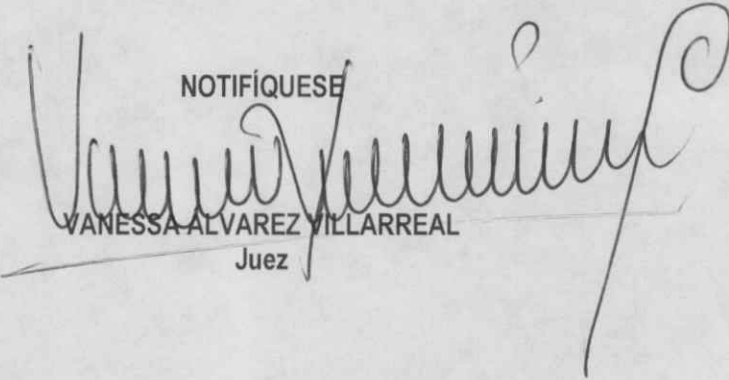
Santiago de Cali, 16 MAY 2022

**Auto de Sustanciación**

|                          |                                                                                              |
|--------------------------|----------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>RADICACIÓN:</b>       | 76001-33-33-012-2016-00158-00                                                                |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | NULIDAD Y REST. DEL DERECHO                                                                  |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | NOEMI MAMIAN MENESES Y OTRO<br>airoporrasnotificaciones@gmail.com;<br>porjairo@gmail.com;    |
| <b>DEMANDADOS:</b>       | NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL<br>notificaciones.cali@mindefensa.gov.co; |

**OBEDEZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en providencia del 30 de noviembre de 2021, a través de la cual se revocó el numeral 3º y se confirmó en todo lo demás la Sentencia No. 66 del 19 de mayo de 2017. Proferida por este despacho.

NOTIFÍQUESE

  
VANESSA ALVAREZ VILLARREAL

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS

RAD: 2016-00203-00  
 MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA  
 DEMANDANTE: LUIS HENRY RIASCOS CABEZAS Y OTROS  
 DEMANDADO: NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL – RAMA JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION.

La suscrita secretaria del Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali de conformidad con el art. 188 del CPACA en concordancia con el art. 366 del CGP, procede a practicar la liquidación de costas a que fue condenada la PARTE DEMANDANTE a favor de la parte DEMANDADA en SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL 02 DE OCTUBRE DE 2020, mediante la cual se confirmó la Sentencia No. 182 del 23 de septiembre de 2019.

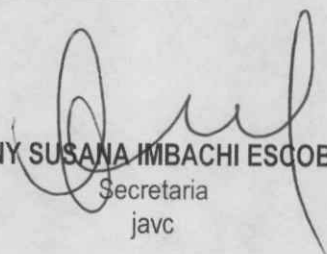
| Primera instancia           |  |
|-----------------------------|--|
| LA SENTENCIA FUE CONFIRMADA |  |

| Segunda instancia                |                           |
|----------------------------------|---------------------------|
| VALOR AGENCIAS EN DERECHO        | \$ 1.000.000 <sup>1</sup> |
| GASTOS PROCESALES                | \$ 0 <sup>2</sup>         |
| <b>TOTAL, LIQUIDACIÓN COSTAS</b> | <b>\$ 1.000.000</b>       |

No hay más gastos comprobados.

De conformidad con la anterior liquidación las costas SON: UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$ 1.000.000).

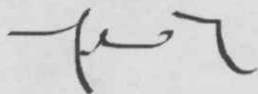
Santiago de Cali, 16 MAY 2022

  
**JENNY SUSANA IMBACHI ESCOBAR**  
 Secretaria  
 javc

<sup>1</sup> Valor fijado en sentencia de segunda instancia (Folios 453 a 459 del cuaderno principal)  
<sup>2</sup> No hay gastos comprobados en segunda instancia.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de decidir sobre aprobación de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS que antecede. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 16 MAY 2022



**JENNY SUSANA IMBACHI ESCOBAR**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto Sustanciación No.**

Santiago de Cali, 16 MAY 2022

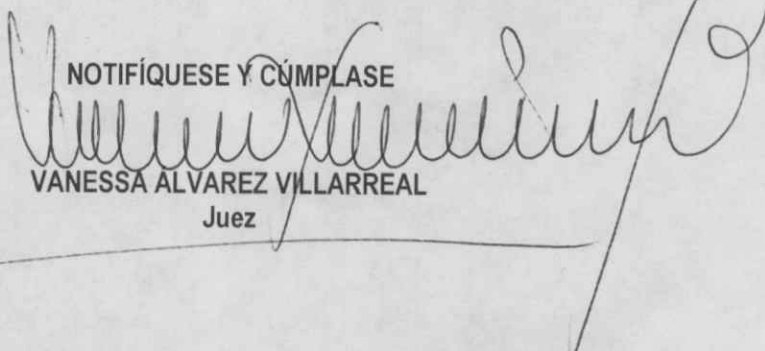
|                          |                                                                                                                                                                                                                              |
|--------------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>RADICACIÓN:</b>       | 76001-33-33-012-2016-00203-00                                                                                                                                                                                                |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | REPARACION DIRECTA                                                                                                                                                                                                           |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | LUIS HENRY RIASCOS CABEZAS Y OTROS<br>fevego@yahoo.com;<br>fernandoyepesgomez@consorciojuridicodeloccidente.com;<br>egmarova@yahoo.com;                                                                                      |
| <b>DEMANDADOS:</b>       | NACION – MINDEFENSA – POLICIA NACIONAL – RAMA<br>JUDICIAL – FISCALIA GENERAL DE LA NACION<br>Deval.notificacion@policia.gov.co;<br>Jur.notificacionesjudiciales@fiscalia.gov.co;<br>dsajclinotif@cendoj.ramajudicial.gov.co; |

Como quiera que la liquidación de costas hecha por la secretaria del Despacho se efectúo en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE**

**APRUEBASE** la liquidación de costas que antecede, efectuada por la secretaria del despacho, por la suma de **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$ 1.000.000).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
  
**VANESSA ALVAREZ VILLARREAL**  
Juez

República de Colombia



Juzgado Doce Administrativo Oral  
del Circuito de Cali

Santiago de Cali, 16 de mayo del 2022

Auto interlocutorio

**EXPEDIENTE:** 76001-33-33-012-2016-449-00  
**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MARCOS ANDRÉS ROME  
[lucy.macillamarulanda@hotmail.com](mailto:lucy.macillamarulanda@hotmail.com)  
**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –  
INPEC-  
[notificaciones@inpec.gov.co](mailto:notificaciones@inpec.gov.co)  
**MINISTERIO PÚBLICO:** Procuraduría 59 Judicial I Administrativo de Cali  
[procjudadm59@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co)

La apoderada judicial de la parte demandante presentó “solicitud de corrección del nombre del demandante” de la sentencia No. 171 de 16 de septiembre de 2019 que concedió las pretensiones de la demanda. Manifestó que en la sentencia figura el nombre incorrecto de Marcos Lider Romero Díaz, siendo el nombre correcto del demandante MARCO ANDRÉS ROMERO HINCAPIE. Adujo que el fallo corregido lo solicita el INPEC para dar cumplimiento a la condena.

Para resolver se **CONSIDERA:**

Respecto a la aclaración de providencias, el Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, dispone:

**“ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** *La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, **podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.***

*En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.*

*La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”*

Por su parte, el artículo 286 ibídem regula la corrección de errores aritméticos, así:

**“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS.** *Toda providencia en*

que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (subrayas fuera de texto)

Conforme a las anteriores disposiciones, es claro, respecto de la sentencia, que podrá ser: i) aclarada, únicamente cuando, en su parte resolutive, contengan frases o conceptos que ofrezcan verdaderos motivos de duda o que influyan en ella y ii) corregida, cuando se haya incurrido en un error puramente aritmético o cambio de palabras, siempre que esté contenido en la parte resolutive o influya en ella.

En el caso que se analiza se tiene que, en efecto, la demanda en medio de control de reparación directa se promovió por los señores Marcos Andrés Romero Hincapie, en nombre propio y en representación de los menores Santiago Andrés Romero Urbano, Samuel Alejandro Romero Aguirre, María Oralida Hincapie Palomeque, María Elizabeth Aguirre Fajardo, Alejandra María Romero Hincapie, quien acudió en nombre propio y en representación del menor Juan David Vargas Romero y Marcos Lider Romero Díaz.

En el fallo objeto de corrección en varios de sus apartes –incluida la parte resolutive- se hace referencia al señor Marcos Lider Romero Díaz como víctima directa de los hechos que motivaron la demanda, sin embargo, quien resultó lesionado en uno de los establecimientos carcelarios del INPEC fue el señor **MARCO ANDRÉS ROMERO HINCAPIE**.

Entonces, el Despacho advierte que le asiste razón a la parte accionante en la solicitud, sin embargo, no se trata de una aclaración, en tanto no existen frases o conceptos que generen duda, sino un error por cambio de palabras que incide en la parte resolutive del fallo, respecto del nombre del accionante al que se le reconoció indemnización de perjuicios en calidad de víctima directa.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE**

**PRIMERO: CORREGIR** la sentencia No. 171 de 16 de septiembre de 2019, en el entendido que el accionante al que se le reconoce indemnización de perjuicios es el señor **MARCOS ANDRÉS ROMERO HINCAPIE**. Los numerales primero y segundo de la parte resolutive del fallo quedará así:

**“PRIMERO: DECLARAR** patrimonialmente responsable a la **NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-** por las lesiones sufridas por el recluso **MARCOS ANDRÉS ROMERO HINCAPIE** conforme a las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de la declaración anterior **CONDENAR** a la **NACIÓN-INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO –INPEC-** a pagar a título de indemnización de perjuicios morales las siguiente sumas.

|            |                                 |        |                                    |
|------------|---------------------------------|--------|------------------------------------|
| DEMANDANTE | RELACIÓN CON LA VICTIMA DIRECTA | PRUEBA | INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS –SMLMV |
|------------|---------------------------------|--------|------------------------------------|

|                                          |                 |                                   |          |
|------------------------------------------|-----------------|-----------------------------------|----------|
| <u>Marcos Andrés<br/>Romero Hincapié</u> | Victima directa | CC <sup>1</sup> -folio 21 C.ppal  | 5        |
| María Elizabeth Aguirre<br>Fajardo       | Cónyuge         | RCM <sup>2</sup> -folio 40 C.ppal | 5        |
| Samuel Alejandro<br>Romero Aguirre       | hijo            | RCN-folio 42 Cppal                | 5        |
| TOTAL PERJUICIOS MORALES                 |                 |                                   | 15 SMLMV |

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL  
La Juez

Firmado Por:

Vanessa Alvarez Villarreal  
Juez  
Juzgado Administrativo  
Oral 012  
Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:  
a83e928acad51c654e10aee0210ba4da054dff618799c6a3f7ea9270c595c289  
Documento generado en 16/05/2022 03:36:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

<sup>1</sup> Registro Civil de Nacimiento –RCN-

<sup>2</sup> Registro Civil de Matrimonio –RCM-

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, 16 de mayo del 2022

Auto Interlocutorio

**PROCESO No.** 76001-33-33-012-2017-00009-00  
**MEDIO DE CONTROL:** INCIDENTE DE DESACATO – ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO  
**ACCIONANTE:** JAMES PEREA PEÑA  
[jamespereape@hotmail.com](mailto:jamespereape@hotmail.com)  
**ACCIONADO:** DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA – SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL  
[njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)  
[clroldan@valledelcauca.gov.co](mailto:clroldan@valledelcauca.gov.co)  
[mizuluaga@valledelcauca.gov.co](mailto:mizuluaga@valledelcauca.gov.co)  
**MINISTERIO PÚBLICO:** Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali  
[procjudadm59@procuraduria.gov.co](mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co)

Revisadas las diligencias que anteceden, procede el Despacho a decidir sobre la iniciación del incidente de desacato, para lo cual se hacen las siguientes

**CONSIDERACIONES**

Por auto del 21 de abril de 2022<sup>1</sup> se ordenó requerir a la doctora CLARA LUZ ROLDÁN en calidad de Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca y a la doctora MARILUZ ZULUAGA SANTA en calidad de Secretaria de Educación Departamental, para que informaran sobre el cumplimiento estricto de la Sentencia de segunda instancia del 17 de mayo de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca dentro del medio de control de cumplimiento de la referencia, so pena de **reanudar** el trámite incidental e imponer la sanción correspondiente, conforme a lo dispuesto en el art. 29 de la Ley 393 de 1997.

La notificación personal del requerimiento a las funcionarias se surtió a través de los correos electrónicos institucionales<sup>2</sup> certificados por el Secretario de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y el correo electrónico institucional destinado para surtir notificaciones [njudiciales@valledelcauca.gov.co](mailto:njudiciales@valledelcauca.gov.co)<sup>3</sup>.

Agotado el trámite preliminar del requerimiento, en virtud del silencio guardado por las autoridades requeridas, el Despacho descarta el cumplimiento al fallo y, en consecuencia, en estricto cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 29 de la Ley 393 de 1997 esta Operadora Judicial dará apertura nuevamente al trámite incidental por desacato a fallo judicial.

En consecuencia, se,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ABRIR** nuevamente el incidente de desacato por el incumplimiento de la sentencia del 17

<sup>1</sup> Documentos electrónicos 54 del cuaderno principal del expediente digital.

<sup>2</sup> [clroldan@valledelcauca.gov.co](mailto:clroldan@valledelcauca.gov.co) y [mizuluaga@valledelcauca.gov.co](mailto:mizuluaga@valledelcauca.gov.co)

<sup>3</sup> Documentos electrónicos 54.1 del cuaderno principal del expediente digital.

de mayo de 2017, proferida por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, contra de los siguientes funcionarios del Departamento del Valle del Cauca:

- ✓ **MARILUZ ZULUAGA SANTA** en su calidad de Secretaria de Educación Departamental.
- ✓ **CLARA LUZ ROLDÁN** en su calidad de Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca y superior jerárquica de la funcionaria en cita.

**SEGUNDO: CORRER** traslado del presente incidente y de esta providencia a las doctoras MARILUZ ZULUAGA SANTA en su calidad de Secretaria de Educación Departamental y CLARA LUZ ROLDÁN en su calidad de Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca y superior jerárquica de la funcionaria en cita, para que en el término de los cinco (05) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se pronuncien sobre el cumplimiento estricto a lo ordenado en la sentencia del 17 de mayo de 2017.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente a las doctoras CLARA LUZ ROLDÁN en su calidad de Gobernadora del Departamento del Valle del Cauca y MARILUZ ZULUAGA SANTA en su calidad de Secretaria de Educación Departamental, el presente trámite.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
**Juez**

mc

**Firmado Por:**

**Vanessa Alvarez Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 012**  
**Cali - Valle Del Cauca**

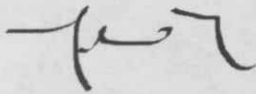
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c0a8f78fc48914031de7f19ad56d391f6baafe50c536d656b0df6dc82a54963**  
Documento generado en 16/05/2022 02:27:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de decidir sobre aprobación de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS que antecede. Sírvasse proveer.

Santiago de Cali, 16 MAY 2022



**JENNY SUSANA IMBACHI ESCOBAR**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto Sustanciación No.**

Santiago de Cali, 16 MAY 2022

|                          |                                                                                                                                                                     |
|--------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>RADICACIÓN:</b>       | 76001-33-33-012-2018-00069-00                                                                                                                                       |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | NULIDAD Y REST. DEL DERECHO                                                                                                                                         |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | MARY ESPERANZA CABRA GARZON<br>info@organizacionsanabria.com.co;                                                                                                    |
| <b>DEMANDADOS:</b>       | UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL<br>Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN<br>SOCIAL- UGPP.<br>notificacionesjudicialesugpp@ugpp.gov.co; |

Como quiera que la liquidación de costas hecha por la secretaria del Despacho se efectúo en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE**

**APRUEBASE** la liquidación de costas que antecede, efectuada por la secretaria del despacho, por la suma de **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$ 1.000.000).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS

RAD: 2018-00069-00-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO  
DEMANDANTE: MARY ESPERANZA CABRA GARZON  
DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN  
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA  
PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.

La suscrita secretaria del Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali de conformidad con el art. 188 del CPACA en concordancia con el art. 366 del CGP, procede a practicar la liquidación de costas a que fue condenada la PARTE DEMANDADA a favor de la parte DEMANDANTE en SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, mediante la cual se revocó la Sentencia No. 250 del 10 de diciembre de 2019.

|                           |
|---------------------------|
| <b>Primera instancia</b>  |
| LA SENTENCIA FUE REVOCADA |

|                                  |                           |
|----------------------------------|---------------------------|
| <b>Segunda instancia</b>         |                           |
| VALOR AGENCIAS EN DERECHO        | \$ 1.000.000 <sup>1</sup> |
| GASTOS PROCESALES                | \$ 0 <sup>2</sup>         |
| <b>TOTAL, LIQUIDACIÓN COSTAS</b> | <b>\$ 1.000.000</b>       |

No hay más gastos comprobados.

De conformidad con la anterior liquidación las costas SON: UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$ 1.000.000).

Santiago de Cali, 16 MAY 2022

JENNY SUSANA IMBACHI ESCOBAR  
Secretaria  
javc

<sup>1</sup> Valor fijado en sentencia de segunda instancia (Documento No. 04 del Expediente Digital)  
<sup>2</sup> No hay gastos comprobados en segunda instancia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

LIQUIDACION DE COSTAS

RAD: 2018-00119-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y REST. DEL DERECHO  
DEMANDANTE: CARMEN SONIA BAZANTE CABRERA  
DEMANDADO: HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E. Y OTRO.

La suscrita secretaria del Juzgado Doce Administrativo Oral del Circuito de Cali de conformidad con el art. 188 del CPACA en concordancia con el art. 366 del CGP, procede a practicar la liquidación de costas a que fue condenada la PARTE DEMANDADA a favor de la parte DEMANDANTE en SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA DEL 31 DE MAYO DE 2021, mediante la cual se confirmó la Sentencia No. 226 del 12 de noviembre de 2019.

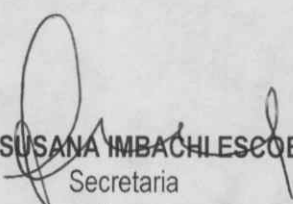
| Primera instancia           |
|-----------------------------|
| LA SENTENCIA FUE CONFIRMADA |

| Segunda instancia         |                           |
|---------------------------|---------------------------|
| VALOR AGENCIAS EN DERECHO | \$ 1.000.000 <sup>1</sup> |
| GASTOS PROCESALES         | \$ 0 <sup>2</sup>         |
| TOTAL, LIQUIDACIÓN COSTAS | \$ 1.000.000              |

No hay más gastos comprobados.

De conformidad con la anterior liquidación las costas SON: UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$ 1.000.000).

Santiago de Cali, 16 MAY 2022

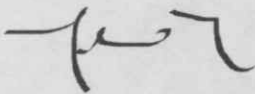
  
JENNY SUSANA IMBACH ESCOBAR  
Secretaria  
javc

<sup>1</sup> Valor fijado en sentencia de segunda instancia (Documento No. 03 del Expediente Digital)

<sup>2</sup> No hay gastos comprobados en segunda instancia.

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez el presente proceso, a fin de decidir sobre aprobación de la LIQUIDACIÓN DE COSTAS que antecede. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, 16 MAY 2022



**JENNY SUSANA IMBACHI ESCOBAR**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**Auto Sustanciación No.**

Santiago de Cali, 16 MAY 2022

|                          |                                                                                                                             |
|--------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>RADICACIÓN:</b>       | 76001-33-33-012-2018-00119-00                                                                                               |
| <b>MEDIO DE CONTROL:</b> | NULIDAD Y REST. DEL DERECHO                                                                                                 |
| <b>DEMANDANTE:</b>       | CARMEN SONIA BAZANTE CABRERA<br>zulaydalila@yahoo.es;                                                                       |
| <b>DEMANDADOS:</b>       | HOSPITAL UNIVERSITARIO DEL VALLE E.S.E. Y OTRO<br>notificacionesjudiciales@huv.gov.co;<br>njudiciales@valledelcauca.gov.co; |

Como quiera que la liquidación de costas hecha por la secretaria del Despacho se efectúo en la forma prevista en el artículo 366 del Código General del Proceso, se procederá a su aprobación.

Por lo expuesto, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI,

**DISPONE**

**APRUEBASE** la liquidación de costas que antecede, efectuada por la secretaria del despacho, por la suma de **UN MILLON DE PESOS M/CTE (\$ 1.000.000).**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**

**Juez**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 16 de mayo del 2022

|                   |                                                                                                                                                                                    |
|-------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICACIÓN:       | 76001-33-33-012-2019-00107-00                                                                                                                                                      |
| MEDIO DE CONTROL: | NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO                                                                                                                                             |
| DEMANDANTE:       | COLPENSIONES<br><a href="mailto:paniaguacohenabogadossas@gmail.com">paniaguacohenabogadossas@gmail.com</a><br><a href="mailto:paniaguacali1@gmail.com">paniaguacali1@gmail.com</a> |
| DEMANDADO:        | OSCAR HERNAN RIOS<br><a href="mailto:inesjuridico1@gmail.com">inesjuridico1@gmail.com</a>                                                                                          |

Se decide sobre la medida cautelar solicitada por COLPENSIONES, dentro del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, instaurado en contra del señor OSCAR HERNAN RIOS

1. Antecedentes

COLPENSIONES en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho instaura demanda en contra del señor OSCAR HERNAN RIOS, solicitando que se declare la nulidad de la Resolución GNR 26163 del 05 de febrero de 2015 que reconoció unos incrementos pensionales por cónyuge a cargo en cumplimiento a un fallo de tutela del Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar a favor del accionado y de la Resolución No. GNR 294749 del 6 de octubre de 2016, por medio de la cual se da alcance a la anterior decisión y se reconoce un pago único de intereses moratorios en cumplimiento del fallo de tutela.

2. Medida Cautelar.

La parte actora solicita la suspensión provisional de los efectos jurídicos de la Resolución GNR 26163 del 05 de febrero de 2015 mediante la cal se reconoció unos incrementos pensionales por cónyuge a cargo en cumplimiento a un fallo de tutela

Argumentó, que la demanda se encuentra razonablemente fundada en derecho, ya que mediante el acto impugnado se reconocieron unos incrementos pensionales por cónyuge a cargo en cumplimiento a un fallo de tutela a favor del señor OSCAR HERNAN RIOS por valor de \$90.209 con un retroactivo de incrementos pensionales de \$10,969,213.00, en una cuantía de \$644.350 por concepto de pensión de vejez, reconocimiento que no se encuentra ajustado a derecho por cuanto se reconocieron incrementos pensionales por persona a cargo sin tener en cuenta que los beneficiarios de los incrementos son aquellos pensionados a los cuales se les reconoce su derecho con base en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año y en virtud de la aplicación del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo cual el ordenar el pago de incrementos por una pensión reconocida bajo los parámetros de la Ley 71 de 1988 es contrario al orden jurídico establecido.

Lo anterior de conformidad con lo dispuesto por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en sentencias de radicación N<sup>o</sup> 29741 y 29531 del 5 de diciembre de 2007, MP Luis Javier Osorio López, donde explicó: *"En este orden de ideas, al no disponer la ley 100 de 1993 nada respecto de los incrementos de marras, los cuales de acuerdo a lo atrás expresado no pugnan con la nueva legislación, es razonable concluir como lo hizo el ad quem, que dicho beneficio se mantiene en vigor, se insiste, para el afiliado que se le aplique por derecho propio o por transición el aludido acuerdo 049 de 1990, Lo expuesto trae consigo para el caso particular, que el derecho a los incrementos por personas a cargo y concretamente el equivalente al 14% sobre la pensión mínima legal por su cónyuge, ingresaron al patrimonio del demandante, a quién se le definió su prestación por vejez con base en la normatividad anterior al ser beneficiario del régimen de transición, y por tanto aunque éste hubiere completado requisitos para acceder a la pensión en vigencia de la nueva de ley de seguridad social, el 21 de enero de 2003, no es dable desconocer tal prerrogativa prevista en el citado acuerdo del ISS 049 de 1990, cuando frente a dichos incrementos según se explicó no operó la supresión o derogatoria expresa o tácita de la Ley (artículo 71 y 72 del Código Civil), por virtud a que sus efectos en verdad jurídicamente no fueron abolidos, conservándose así su aplicación inobjetable en los términos del aludido artículo 31 de la Ley 100 de 1993, lo que de igual manera encuentra respaldo en la protección a la seguridad social que pregonan los artículos 48 y 53 de la Constitución Política"*.

Finalmente adujo, el pago de una prestación generada sin el cumplimiento de los requisitos legales, atenta igualmente contra el principio de Estabilidad Financiera del Sistema General de Pensiones, establecido por el Acto Legislativo 001 de 2005 como una obligación del Estado, entendido como el manejo eficiente de los recursos asignados a dicho sistema con el objetivo de garantizar a todos los habitantes el derecho irrenunciable a la seguridad social.

Por lo anterior, solicito al Despacho acceder a la solicitud de decretar la medida solicitada de suspensión provisional del acto administrativo demandado.

### 3. Traslado entidad demandada.

A través de proveído del 12 de marzo de 2020<sup>1</sup>, se corrió traslado de la solicitud de medida cautelar a la contraparte. La anterior decisión fue notificada el 20 de abril de 2022<sup>2</sup>, mediante mensaje de datos enviado a la parte accionada, quien en esa oportunidad manifestó, que acceder a las pretensiones de la demandante, sería vulnerar el derecho fundamental al mínimo vital del accionado, toda vez que depende de su salario mínimo, como único sustento para él y su familia, el cual fue amparado mediante sentencia constitucional.

Explicó, que el incremento pensional que se reconoció, contrario a lo que dice COLPENSIONES, tiene fundamento legal, en tanto que la Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-140 del 2019, señaló, que **salvo que se trate de derechos adquiridos antes de la expedición de la Ley 100 de 1993**, el derecho a los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desapareció del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; todo ello, sin perjuicio de que de todos modos tales incrementos resultarían incompatibles con el artículo 48 de la Carta Política luego de que éste fuera reformado por el Acto legislativo 01 de 2015.

Que en el año 1966 se expidió por parte del consejo directivo del Instituto de Seguros Sociales, el Acuerdo No. 224 aprobado por el Gobierno Nacional mediante el Decreto No.3041 del 19 de diciembre de 1966, con el cual se reglamentó el Seguro Social obligatorio de invalidez, vejez y muerte, el cual en su artículo 16, establece:

**"ARTICULO 16.** La pensión mensual de invalidez y la de vejez se incrementarán así:

a. En el siete (7) por ciento sobre la pensión mínima por cada uno de los hijos o hijas menores de 16 años o de 18 años si son estudiantes o inválidos de cualquier edad, que dependan económicamente del beneficiario, y

<sup>1</sup> Carpeta 01, Dto. 19, Págs. 58-59. Exp. E.

<sup>2</sup> Carpeta 02, Dto. 02 Exp. E.

b. En el catorce por ciento (14%) sobre la pensión mínima para el cónyuge del beneficiario, siempre que éste no disfrute de una pensión de invalidez o vejez.

*Los incrementos mensuales de las pensiones de invalidez y de vejez por estos conceptos, no podrán exceder el porcentaje máximo del cuarenta y dos por ciento (42%) sobre la pensión mínima."*

Señaló que, con fundamento en la norma anteriormente citada, se concluye que el incremento pensional del que goza el accionante es legal y, por tanto, no es posible decretar una medida cautelar que suspenda su pago. Por último, indicó que la Sentencia de Tutela No. 52 del 19 de mayo de 2014, número de radicado 76-100-40-89-001-2014-0080-00, ha hecho tránsito a cosa juzgada constitucional y lo ordenado en ella es de obligatorio cumplimiento, que de lo contrario se estaría rompiendo con el principio de la seguridad jurídica<sup>3</sup>

#### 4. Consideraciones.

Conforme lo dispone el artículo 238 de la Constitución Política *"La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente por motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial"*.

La Ley 1437 de 2011 -CPACA- en cuanto a la procedencia, alcance y requisitos para decretarlas en los artículos 229 y siguientes, dispuso lo siguiente:

**"Artículo 229. Procedencia de medidas cautelares.** *En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo a lo regulado en el presente capítulo.*

*"La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento.*

*" ... "*

**"Artículo 230. Contenido y alcance de las medidas cautelares.** *Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar, una o varias de la siguiente manera:*

*" ... "*

*"3. Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.*

*" ... "*

**"Artículo 231. Requisito para decretar las medidas cautelares.** *Cuando se pretende la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicio deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos"*

*En los demás casos, las medidas cautelares serán procedentes cuando concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que la demanda esté razonablemente fundada en derecho.*
- 2. Que el demandante haya demostrado, así fuere sumariamente, la titularidad del derecho o de los derechos invocados.*
- 3. Que el demandante haya presentado los documentos, informaciones, argumentos y justificaciones que permitan concluir, mediante un juicio de ponderación de intereses, que resultaría más gravoso para el interés público negar la medida cautelar que concederla.*
- 4. Que, adicionalmente, se cumpla una de las siguientes condiciones:*
  - a) Que al no otorgarse la medida se cause un perjuicio irremediable, o*

<sup>3</sup> Carpeta 02, Dto. 03 Exp. E.

b) Que existan serios motivos para considerar que de no otorgarse la medida los efectos de la sentencia serían nugatorios”

Del marco normativo transcrito, se desprende que en los procesos declarativos que se adelanten ante esta Jurisdicción, procede a petición de parte, el decreto de medidas cautelares necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, las cuales pueden ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y tener relación directa con las pretensiones de la demanda, haciéndose claridad que el decreto de las mismas no constituye prejuzgamiento.

Respecto a la adopción de medidas cautelares en los procesos declarativos, el H. Consejo de Estado<sup>4</sup> ha expresado que, conforme al artículo 231 *ejusdem*, la medida cautelar de suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo procederá siempre y cuando pueda comprobarse la violación de las disposiciones en que el acto debía fundarse, invocadas en la demanda o en la solicitud de la medida, y tal violación puede surgir:

- i) De la confrontación del acto administrativo demandado con las normas superiores señaladas como violadas y/o en las que el acto debía fundarse, o,
- ii) Del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud.

Y en una oportunidad más reciente el Supremo Tribunal de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, discurrió bajo el siguiente tenor:

*“(…) A partir de las normas que regulan las medidas cautelares y según lo dispuesto en el artículo 229 del CPACA, la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo exige la “petición de parte debidamente sustentada”.*

*Cuando se pretenda la suspensión provisional en ejercicio de los medios de control de nulidad y de nulidad y restablecimiento del derecho, es necesario acreditar el cumplimiento de los requisitos fijados en el artículo 231 del CPACA. La norma señaló que la suspensión procederá “por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud”.*

*Así, la suspensión provisional de los efectos del acto que se acusa de nulidad es procedente siempre y cuando **se acredite que existe violación de las disposiciones invocadas, que dicha transgresión surja del análisis del acto y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud** (…)*”<sup>5</sup>. (Negritas propias)

Este análisis inicial permite abordar el objeto del proceso, la discusión de ilegalidad en la que se enfoca la demanda, pero con base en una aprehensión sucinta, propia de una instancia en la que las partes aún no han ejercido a plenitud su derecho a la defensa, por lo que su resolución parte de un conocimiento sumario y de un estudio que, si bien permite efectuar interpretaciones normativas o valoraciones iniciales, en todo caso no compromete la decisión final ni genera se itera, prejuzgamiento.

#### 4.1. Caso concreto

En el presente caso, la parte demandante pretende que se declare la suspensión provisional de la Resolución GNR 26163 del 05 de febrero de 2015 mediante la cual se reconoció a favor del accionado unos incrementos pensionales por cónyuge a cargo por valor de \$90.209 con un retroactivo de incrementos pensionales de \$10,969,213.00, en una cuantía de \$644.350 por concepto de pensión de vejez, en cumplimiento a un fallo de tutela del Juzgado Promiscuo Municipal de Bolívar

<sup>4</sup> Consejo de Estado, providencia del 19 de enero de 2016, expediente 4520-2015, Consejera Ponente SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ.

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sección Quinta, auto del 21 de marzo de 2018, Radicación No. 11001-03-28-000-2018-00004-00, C.P. Carlos Enrique Moreno Rubio.

De acuerdo a la norma trascrita, en los eventos en que la medida cautelar solicitada es la suspensión provisional de los actos enjuiciados, la misma resulta procedente en dos (2) eventos concretos, primero, cuando la violación de las normas invocadas por el demandante surja del análisis del acto y su confrontación con las normas superiores, o segundo, cuando se desprenda del estudio de las pruebas aportadas con el escrito de demanda.

En tal sentido acorde con la petición incoada la parte actora fundamentó la medida en la confrontación del acto impugnado con las normas superiores violadas, pues aduce que tal reconocimiento no se encuentra ajustado a derecho por cuanto se reconocieron incrementos pensionales por persona a cargo sin tener en cuenta que los beneficiarios de los incrementos son aquellos pensionados a los cuales se les reconoce su derecho con base en el artículo 21 del Acuerdo 049 de 1990 aprobado por el Decreto 758 del mismo año, en virtud de la aplicación del régimen de transición del artículo 36 de la Ley 100 de 1993, por lo cual el ordenar el pago de incrementos por una pensión reconocida bajo los parámetros de la Ley 71 de 1988 es contrario al orden jurídico establecido.

Para el efecto trajo a colación un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral, en la cual hace alusión a que el beneficio del incremento pensional por cónyuge se mantiene en vigor por cuanto la ley 100 de 1993 no dispuso nada al respecto, que en tal sentido de dicho beneficio resulta cobijado el afiliado a quien se le aplique por derecho propio o por transición el aludido Acuerdo 049 de 1990, sin embargo la parte accionante también trajo a colación un precedente jurisprudencial de la Corte Constitucional (Sentencia SU-140 del 2019), en el cual se defiende la tesis de que si bien con la expedición de la Ley 100 de 1993, los incrementos pensionales que previó el artículo 21 del Decreto 758 de 1990 desaparecieron del ordenamiento jurídico por virtud de su derogatoria orgánica; algunos de ellos subsisten en el evento de que se trate de un caso de derechos adquiridos.

En este orden, una vez efectuado el análisis propio de esta etapa inicial del proceso, el Despacho encuentra que la medida de suspensión provisional solicitada por la accionante debe ser denegada, como quiera que no se reúnen los requisitos señalados en el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011, puesto que del análisis del acto demandado y su confrontación con los preceptos invocados como vulnerados, no surge a primera vista vulneración alguna, por el contrario lo que se puede concluir es que existen posiciones jurisprudenciales que deben ser analizadas en su integridad para lograr establecer si en el caso de marras está o no cobijado por un derecho adquirido en el incremento.

En tal sentido la tesis de la parte accionante requeriría de un análisis jurídico (precedentes de las altas cortes) y probatorio mayor para lograr demostrarse o no la existencia de tales defectos, asunto propio del debate probatorio y posterior presentación de alegaciones finales, para lograr vislumbrarse la vulneración o no a las normas invocadas y no de esta etapa inicial.

En efecto de la sola lectura y cotejo del aparte impugnado con las normas invocadas como vulneradas y el estudio de los medios probatorios aportados por la parte actora, por sí solos, no resultan suficientes para decretar la medida cautelar solicitada, puesto que para establecer si el acto acusado adolece de los cargos de nulidad deprecados, se hace necesario contar con mayores elementos de juicio, máxime cuando encontramos pronunciamientos jurisprudenciales que desarrollan una tesis de presuntos derechos adquiridos, asunto que debe estudiarse con detenimiento y en el curso del proceso, cuando se cuente con suficientes elementos de juicio para tomar una decisión definitiva y de fondo.

Adicional a lo anterior, tampoco se demostraron los requisitos creados por la jurisprudencia para acceder a la medida cautelar solicitada como lo son el *“periculum in mora”* y el *“fumus boni iuris”*; sobre los cuales, el H Consejo de Estado en providencia del 26 de febrero de 2016, en el proceso radicado al No 11001-03-26-000-2015-00174-00 (55953), indicó:

*“4.4.- Su procedencia está determinada por la violación al ordenamiento jurídico mediante la subsunción de un acto administrativo con el universo normativo de principios y valores al cual está sujeto, y la necesidad de proteger provisionalmente la legalidad en sentido amplio mientras se profiere la decisión definitiva respecto del acto administrativo demandado.”*

*4.5.- Esto significa que la suspensión provisional, como toda medida cautelar, debe estar siempre debidamente sustentada en los dos pilares fundamentales sobre los cuales se edifica todo sistema cautelar, a saber: los principios del periculum in mora y del fumus boni iuris, en virtud de los cuales siempre se tendrá que acreditar en el proceso el peligro que representa el no adoptar la medida y la apariencia del buen derecho respecto del cual se persigue un pronunciamiento definitivo en la sentencia que ponga fin al litigio.*

*4.6.- Ahora bien, para arribar a la conclusión de que la norma demandada atenta contra el orden jurídico debe el juez necesariamente hacer un proceso de interpretación del derecho y materializarlo en una debida y suficiente motivación, sin romper las fronteras que implica la medida cautelar para incursionar en la decisión de fondo”*

En razón al anterior pronunciamiento, encontramos que tales requisitos no se acreditaron en el *sub-judice*, por cuanto en el libelo demandatorio en ningún aparte se acreditó el peligro que representaría la no adoptar dicha medida cautelar, ni mucho menos se demostró la apariencia de buen derecho, por cuanto para este caso particular y concreto existes tesis jurisprudenciales que en principio podría cobijar la situación del ahora accionada, asunto que como ya se indicó deber ser objeto de posterior debate probatorio.

Por consiguiente, es dable aseverar que la sola lectura y cotejo de los artículos impugnados con las normas invocadas y el estudio de los medios probatorios aportados por la parte actora, por sí solos, no resultan suficientes para decretar la medida cautelar solicitada, puesto que para establecer si el acto acusado adolece de los cargos de nulidad citados, se hace necesario contar con mayores elementos de juicio que permitan un análisis jurídico pormenorizado que permita vislumbrar su configuración o no.

En consecuencia, la suspensión del acto enjuiciado no será decretada, al encontrarse que no se cumplen con los presupuestos de procedencia definidos por el artículo 231 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto, el Juzgado Doce Administrativo Oral Del Circuito De Cali,

#### **RESUELVE:**

**DENEGAR** la medida de suspensión provisional solicitada por el apoderado judicial de la parte actora, acorde con lo explicado en precedencia.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLAREAL**  
Juez

MAUP

**Firmado Por:**

**Vanessa Alvarez Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 012**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03852985a0961c4c005254e9031b9baa1c4c0cb1078c54389f840b8ac84ae45b**  
Documento generado en 16/05/2022 02:27:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio

Santiago de Cali, 16 de mayo del 2022

|                    |                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                          |
|--------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| RADICACIÓN         | 76001-33-33-012-2021-00160-01                                                                                                                                                                                                                                                                                                            |
| ACCIÓN             | EJECUTIVO                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                |
| EJECUTANTE         | JESÚS MARÍA GIRALDO GONZÁLEZ<br><a href="mailto:albertocardenasabogados@yahoo.com">albertocardenasabogados@yahoo.com</a>                                                                                                                                                                                                                 |
| EJECUTADO          | NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO –<br><a href="mailto:notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co">notificacionesjudiciales@mineducacion.gov.co</a><br><a href="mailto:procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co">procesosjudicialesfomag@fiduprevisora.com.co</a> |
| MINISTERIO PÚBLICO | Procuradora 59 Judicial I Administrativo de Cali<br><a href="mailto:procjudadm59@procuraduria.gov.co">procjudadm59@procuraduria.gov.co</a>                                                                                                                                                                                               |

Procede este Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, en virtud de la solicitud de adelantar proceso ejecutivo a continuación de sentencia presentada por el señor JESÚS MARÍA GIRALDO GONZÁLEZ a través de apoderada judicial, en la que se plantean las siguientes:

I. PRETENSIONES

Librar mandamiento de pago por las siguientes sumas de dinero:

“1. Por la suma de QUINIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS VEINTINUEVE PESOS CON 01/100 (\$549.229.01) M/CTE, por concepto de intereses moratorios causados y no pagados a la tasa del DTF mensual desde el 1 de octubre de 2018 hasta el 31 de julio de 2019, conforme a lo previsto en los artículos 192 inciso 3 y 195 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley N° 1437 de enero 18 de 2011), reglamentado por el artículo 2.8.6.6.1. del Decreto N° 1068 de mayo 26 de 2015 adicionado por el Decreto N° 2469 de diciembre 22 de 2015, conforme con la sentencia de primera instancia de fecha 9 de agosto de 2016 expedida por el Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Cali, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia de fecha 31 de agosto de 2018, tomando como capital la suma de CATORCE MILLONES OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS CON 00/100 (\$14.850.480,00) M/CTE.

2. Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL CIEN PESOS CON 05/100 (\$7.417.100,05) M/CTE, por concepto de intereses moratorios causados y no pagados a la tasa del interés de mora comercial desde el 1 de agosto de 2019 hasta el 25 de agosto de 2021, conforme a lo previsto en los artículos 192 inciso 3 y 195 numeral 4 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley N° 1437 de enero 18 de 2011), reglamentado por el artículo 2.8.6.6.1. del Decreto N° 1068 de mayo 26 de 2015 adicionado por el Decreto N° 2469 de diciembre 22 de 2015, conforme con la sentencia de primera instancia de fecha 9 de agosto de 2016 expedida por el Juzgado 12 Administrativo del Circuito de Cali, confirmada por el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca en providencia de fecha 31 de agosto de 2018 tomando como capital la suma de CATORCE MILLONES

OCHOCIENTOS CINCUENTA MIL CUATROCIENTOS OCHENTA PESOS CON 00/100 (\$14.850.480,00) M/CTE.

(...).”

## II. ANTECEDENTES

Dentro de la presente acción la obligación que se pretende recaudar se deriva de una condena impuesta por la Jurisdicción Contencioso Administrativa, contenida en la Sentencia No. 51 del 20 de marzo de 2018 proferida por este Juzgado, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle mediante sentencia N° 218 del 31 de agosto de 2018, dentro del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho incoado por el señor JESÚS MARÍA GIRALDO GONZÁLEZ en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FOMAG, que dispuso lo siguiente:

*“TERCERO: DECLARAR LA NULIDAD del acto administrativo ficto o presunto negativo producto del silencio en que incurrió la administración frente a la petición elevada por la actora el día 14 de febrero de 2014 a través de la cual solicitó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1994, modificada por la Ley 1071 de 2006.*

*CUARTO: Como consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se CONDENA a la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, a pagar a favor del señor JESÚS MARÍA GIRALDO GONZÁLEZ la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías parciales desde el 14 de diciembre de 2012 hasta el 04 de junio de 2013, de conformidad con lo establecido en el parte motiva de esta providencia.*

(...)

*SÉPTIMO: Esta Sentencia se cumplirá en los términos previstos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”*

Dentro de los documentos relevantes presentados por el ejecutante como anexos se observan:

- Constancia de ejecutoria de la sentencia del 1 de octubre de 2018 expedida por la Secretaría de este Juzgado (página 1 del documento electrónico N° 2 del expediente digital).
- Sentencia de primera instancia N° 51 del 20 de marzo de 2018 (páginas 5 a 24 del documento electrónico N° 2 del expediente digital).
- Sentencia de segunda instancia N° 218 del 31 de agosto de 2018 (páginas 25 a 47 del documento electrónico N° 2 del expediente digital).
- Solicitud de cumplimiento de las sentencias, radicada por el ejecutante el 12 de marzo de 2019 (páginas 12 a 13 del documento electrónico N° 1 del expediente digital).
- El título valor (cheque) que contiene la suma de \$14.850.480 a favor del ejecutante (página 11 del documento electrónico N° 1 del expediente digital).

## III. CONSIDERACIONES

### 3.1. Competencia

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 308 del C.P.A.C.A., los procedimientos, actuaciones, demandas y procesos que se instauran con posterioridad a la entrada en vigencia de la Ley 1437 de 2011, es decir, al 2 de julio de 2012, se registrarán por dicha normatividad. Así las cosas, como quiera que la presente solicitud fue radicada el 22 de noviembre de 2021<sup>1</sup> y pretende la ejecución de la sentencia N° 51 del 20 de marzo de 2018, confirmada en segunda instancia por el Tribunal Administrativo del Valle mediante sentencia N° 218 del 31 de agosto de 2018, se tramitará conforme a los procedimientos contenidos en el título IX de la parte segunda del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

<sup>1</sup> Documento electrónico N° 4 del expediente digital.

El artículo 104 del C.P.A.C.A., establece qué procesos conoce la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y en el numeral 6° incluye los ejecutivos derivados de condenas impuestas por esta jurisdicción.

A su vez, el numeral 7° del artículo 155 ibidem, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, indica que *“Los jueces administrativos conocerán en primera instancia... 7. De la ejecución de condenas impuestas o conciliaciones judiciales aprobadas en los procesos que haya conocido el respectivo juzgado en primera instancia, incluso si la obligación que se persigue surge en el trámite de los recursos extraordinarios. Asimismo, conocerá de la ejecución de las obligaciones contenidas en conciliaciones extrajudiciales cuyo trámite de aprobación haya conocido en primera instancia. En los casos señalados en este numeral, la competencia se determina por el factor de conexidad, sin atención a la cuantía. Igualmente, dé los demás procesos ejecutivos cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

Por su parte, el numeral 1° del artículo 297 del C.P.A.C.A., establece que:

*“ARTÍCULO 297. TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:*

*1. Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias...”*

De conformidad con las normas transcritas, los hechos y las pretensiones de la demanda, se concluye que este Despacho es competente para conocer en esta instancia de la presente acción ejecutiva, en razón a los factores territorial y de cuantía.

### 3.2. Caducidad

Sobre la oportunidad de presentación de la demanda en ejercicio de la acción ejecutiva, se advierte que se presentó en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal k) de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con lo dispuesto en el inciso 1° del artículo 298 e inciso final del artículo 299 ibidem, teniendo en cuenta que la sentencia objeto de ejecución quedó ejecutoriada el **01 de octubre de 2018**, que se hizo exigible 10 meses después, el **01 de agosto de 2019**, y que el ejecutante solicitó la ejecución el **22 de noviembre de 2021**<sup>2</sup>, es decir, dentro del término de los cinco (5) años contados a partir de que la obligación se hizo exigible.

### 3.3. Requisitos del Título Ejecutivo

Como quiera que la Ley 1437 de 2011 no regula en su integridad el proceso ejecutivo, por remisión expresa del artículo 306 del C.P.A.C.A., se debe dar aplicación a las normas del Código General del Proceso, para decidir si existe mérito para librar mandamiento ejecutivo.

El artículo 306 del C.G.P. establece que:

*“ARTÍCULO 306. EJECUCIÓN. Cuando la sentencia condene al pago de una suma de dinero, a la entrega de cosas muebles que no hayan sido secuestradas en el mismo proceso, o al cumplimiento de una obligación de hacer, el acreedor, sin necesidad de formular demanda, deberá solicitar la ejecución con base en la sentencia, ante el juez de conocimiento, para que se adelante el proceso ejecutivo a continuación y dentro del mismo expediente en que fue dictada. Formulada la solicitud el juez librará mandamiento ejecutivo de acuerdo con lo señalado en la parte resolutive de la sentencia y, de ser el caso, por las costas aprobadas, sin que sea necesario, para iniciar la ejecución, esperar a que se surta el trámite anterior.*

---

<sup>2</sup> La solicitud de ejecución se presentó a través del correo institucional del Despacho el 22 de noviembre de 2021. Documento electrónico N° 4 del expediente digital.

*Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente.”*

Es de anotar que, en asuntos ejecutivos como el presente, compete al juez que conoce del mismo, **“primero, verificar si existe título ejecutivo y si está debidamente integrado. Luego, deberá examinar si el título contiene una obligación clara expresa y exigible a cargo de una entidad pública y si la obligación consiste en una prestación de dar, hacer o no hacer. En otras palabras: el juez tiene plena facultad para examinar no sólo los requisitos formales, sino las exigencias que están relacionadas con las condiciones de certeza, exigibilidad, claridad y legalidad del título ejecutivo (requisitos sustanciales)”<sup>3</sup>.**

Conforme a lo anterior, el Despacho encuentra acreditado en el plenario la existencia del título ejecutivo fundamento de la presente demanda, tal como consta en la Sentencia No. 51 del 20 de marzo de 2018 que ordenó a la entidad accionada pagar a favor del señor JESÚS MARÍA GIRALDO GONZÁLEZ la sanción moratoria prevista en la Ley 244 de 1995, modificada por la Ley 1071 de 2006, equivalente a un (1) día de salario por cada día de retardo en el pago de las cesantías definitivas y, entre otros aspectos, el cumplimiento de la sentencia en los términos previstos en el artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De igual modo, se advierte que la obligación que aquí se pretende ejecutar es clara, expresa y exigible, determinada en un título ejecutivo constituido por el fallo judicial, solo que a criterio de la parte ejecutante a la fecha de presentación de la solicitud de ejecución la entidad accionada no ha cumplido total o parcialmente la obligación a su cargo, razón por la que el ejecutante solicita el pago de los intereses moratorios desde la fecha en que la sentencia quedó ejecutoriada hasta el 28 de agosto de 2021, fecha que relaciona en los hechos de la demanda<sup>4</sup> recibió el pago del capital.

En razón a lo anterior, el ejecutante JESÚS MARÍA GIRALDO GONZÁLEZ solicita el reconocimiento y pago de **\$7.964.329** por concepto de intereses moratorios sobre el capital pagado por la entidad como capital (\$14.850.480), de los cuales \$549.229,01 corresponden a los intereses generados en el término de 10 meses de que trata el inciso segundo del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 calculados a una tasa equivalente al DTF desde la ejecutoria que data del 1 de octubre de 2018, y el excedente correspondiente a \$ 7.415.100,05, calculado al vencimiento de los 10 primeros meses a la tasa comercial conforme lo dispone el artículo 195 ídem.

En consideración a lo anterior, de conformidad con la posibilidad prevista en el artículo 430 del CGP, el Despacho encuentra procedente librar mandamiento de pago en la forma que se considera legal, esto es, conforme a los parámetros de la liquidación que realizó el ejecutante en la solicitud de ejecución, solo que exceptuando de la orden de pago los intereses calculados en el periodo que va del 1 de enero de 2019 al 12 de marzo de 2019, como quiera que acorde con los anexos que obran en el plenario se observa que el ejecutante acudió a la entidad ejecutada solicitando el cumplimiento de la sentencia el 12 de marzo de 2019, esto es, por fuera de los 3 meses posteriores a la ejecutoria de la sentencia base de ejecución, hecho que genera la suspensión de todo tipo de interés por ese interregno por disposición del inciso 4 del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, que establece lo siguiente:

**ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** *Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento.*

(...)

*Cumplidos tres (3) meses desde la ejecutoria de la providencia que imponga o liquide una condena o de la que apruebe una conciliación, sin que los beneficiarios hayan acudido ante*

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sentencia del 2 de abril de 2014, Consejero Ponente Gerardo Arenas Monsalve, expediente No. 11001032500020140030200.

<sup>4</sup> Página 3 documento electrónico N° 1 del expediente digital.

*la entidad responsable para hacerla efectiva, cesará la causación de intereses desde entonces hasta cuando se presente la solicitud.*

(...)

De conformidad con lo anterior, el JUZGADO DOCE ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI:

**DISPONE:**

**PRIMERO:** LIBRAR MANDAMIENTO EJECUTIVO a favor del señor JESÚS MARÍA GIRALDO GONZÁLEZ y en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, por los siguientes conceptos:

- a) Por la suma de CUATROCIENTOS CUATRO MIL TREINTA Y OCHO PESOS M/CTE (\$404.038), por concepto de intereses moratorios calculados a una tasa equivalente al DTF y causados desde el 01 de octubre de 2018 hasta el 31 de julio de 2019.
- b) Por la suma de SIETE MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL CIEN PESOS M/CTE (\$7.415.100), por concepto de intereses moratorios calculados a una tasa comercial y causados desde el 01 de agosto de 2019 hasta el 25 de agosto de 2021.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** por inserción en estado esta providencia a la parte ejecutante, según se establece en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 50 de la Ley 2080 de 2021.

**TERCERO: NOTIFICAR** personalmente este proveído a la parte ejecutada NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de Ley 2080 de 2021. Para el efecto, **REMÍTASE** copia digital de la presente providencia y de la solicitud de ejecución.

**CUARTO: ORDENAR** a la parte ejecutada, cancelar las anteriores sumas a la parte ejecutante, dentro del término de cinco (05) días.

**QUINTO: ADVERTIR** al ejecutado que dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, podrá proponer excepciones de mérito de conformidad con lo establecido en el artículo 442 del C.G.P.

**SEXTO: ADVERTIR** que las sumas ordenadas en los numerales anteriores serán nuevamente objeto de revisión dentro de la oportunidad procesal pertinente.

**SÉPTIMO: NOTIFICAR** personalmente este proveído a la señora Procuradora Delegada ante este Despacho Judicial y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 48 de Ley 2080 de 2021. Para el efecto, enviar copia virtual de la presente providencia y de la solicitud de ejecución.

**OCTAVO: RECONOCER** personería a la abogada GLORIA TATIANA LOSADA PAREDES, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.018.436.392, portadora de la Tarjeta Profesional No. 217.976 del C.S.J., para que actúe como apoderada del ejecutante en los términos y para los fines del poder conferido obrante en la página 4 del documento electrónico N° 1 del expediente digital.

**NOTIFÍQUESE**

**VANESSA ÁLVAREZ VILLARREAL**  
Juez

mc

**Firmado Por:**

**Vanessa Alvarez Villarreal**  
**Juez**  
**Juzgado Administrativo**  
**Oral 012**  
**Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b61c9fb877033dd019da036484be26e0d6033b067c7d1037ca25d12f1e4dda2e**

Documento generado en 16/05/2022 02:27:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**